

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Jalisco.
- 2. Convenio de coalición.** El trece de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por MORENA, PT y PES.
- 3. Registro de candidatos.** El veinte de abril, el Instituto local aprobó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- 4. Impugnación federal.** Inconforme, el dos de mayo, el recurrente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-1415/2018.
- 5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de mayo, la Sala Guadalajara confirmó la determinación impugnada, porque consideró que a MORENA le correspondía designar la candidatura al cargo de regidor del Ayuntamiento y el entonces actor estaba afiliado al PES.
- 6. Recurso de reconsideración.** El veinte de mayo, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada. Dicho escrito fue recibido en la Sala Superior el veintidós siguiente.

Sentencia impugnada: Sentencia de la Sala Guadalajara, mediante la cual confirmó el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia", porque consideró que a MORENA le correspondía designarla y el entonces actor estaba afiliado al PES.

E
S
T
U
D
I
O

Improcedencia

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el **acto reclamado no es una sentencia de fondo**, aunado a que **no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad** de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En primer lugar, porque la Sala Guadalajara, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

